

JURISPRUDENCIA

I. SENTENCIAS

I. Colaboración de Gabriel GARCIA CANTERO

1. VALORACIÓN DE PRUEBA: ERROR DE DERECHO: *Hay error de derecho cuando se infringe un precepto relativo a la valoración de una prueba que, al ser apreciada conforme a las normas que la regulan, impondría la certeza de un hecho contrario al afirmado o negado en la sentencia recurrida como fundamental para su fallo.*

RENUNCIA A TODA RECLAMACIÓN ULTERIOR: ALCANCE: *La renuncia a toda reclamación posterior hecha por las intervinientes en la escritura de adjudicación no puede cerrar el camino a la acción judicial encaminada precisamente al fiel y exacto cumplimiento de lo convenido. [S. 30 de mayo de 1966; ha lugar.]*

2. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: CAPTACIÓN DE AGUAS EN SUBSUELO AJENO: *Procede indemnizar los daños y perjuicios originados al extraer agua en virtud de una intromisión en el subsuelo del terreno ajeno.*

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO: *Probada la existencia de una intromisión en el subsuelo del actor, y condenándose por ello al abono de una indemnización, no puede enriquecerse por tal causa enriquecimiento injusto en aquél, pues no se enriquece torticeramente el que adquiere una utilidad en virtud de un derecho que se ejercita sin abuso.*

INCONGRUENCIA: *No es incongruente la sentencia que condena a indemnizar daños y perjuicios en cuantía a determinar en trámite de ejecución de sentencia con arreglo a las bases que fija.*

PRUEBA DE PRESUNCIONES: *Cuando se pretende hacer valer una presunción, los hechos en que se basa deben probarse, y no aceptándose por el Tribunal a quo, deben traerse a casación al amparo del núm. 7.º del artículo 1.692 de L. E. C. [S. 23 de noviembre de 1966; no ha lugar.]*

3. PRUEBA: ERROR DE DERECHO: *Al valorar la Ley un determinado medio de prueba, sustrayéndolo a la libre apreciación judicial, tales normas de valor probatorio vinculan al juzgador exactamente igual que cualquier precepto de derecho sustantivo, y su infracción da lugar a error de derecho, debiendo citarse el precepto desconocido por la sentencia y el concepto de la infracción.*

APRECIACIÓN EN CONJUNTO: *Cuando la prueba se aprecie en conjunto, al desaparecer la pluralidad de sus elementos singulares, ya no es posible impugnar éstos, sino sólo lo que les ha sustituido; esto es, los resultados logrados por la apreciación de la prueba en conjunto. [S. 9 de diciembre de 1966; no ha lugar.]*

4. COSA JUZGADA: IDENTIDAD DE PERSONA: *La mutación de posiciones procesales en ambos juicios no altera la identidad personal, pues lo que importa es que sea la misma la relación jurídica de los que intervienen, sin introducirse ningún elemento ajeno.*

IDENTIDAD DE CAUSA: *Existe cuando en el proceso anterior se alega por vía de reconvencción la existencia de un contrato disimulado de donación, alegación que fue discutida en el pleito y rechazada en la sentencia, tanto por falta de voluntad de donar como por falta de otros requisitos, mientras que en el actual se solicita la declaración de validez de la misma donación. [S. 29 de octubre de 1966; no ha lugar.]*

5. NULIDAD DE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA: EFICACIA "ERGA OMNES" DE LA COSA JUZGADA: CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL: *El párrafo 2.º del artículo 1.252 C. c. obliga al órgano jurisdiccional a vigilar la construcción del proceso y a exigir la presencia en el mismo de los posibles litisconsortes activos o pasivos; la jurisprudencia del T. S., que autoriza a los miembros de una comunidad para ejercitar acciones derivadas de la masa común, siempre que lo hagan en nombre y beneficio de los demás partícipes, no puede prevalecer, por su carácter genérico, frente a la regla de carácter específico de dicho precepto.*

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: ESTIMACIÓN DE OFICIO: *La falta de legitimación pasiva, por afectar al orden público, puede, incluso, ser estimada de oficio, según Ss. 31 marzo 1960, 23 junio 1965, 20 enero y 4 febrero 1966.*

ACTOS CONTRARIOS A LA LEY: NECESIDAD DE DEMANDAR A TODOS LOS INTERESADOS: *Los actos ajenos a la ley son nulos conforme al artículo 4.º C. c., y no se convalidan por el transcurso del tiempo ni por la voluntad de los particulares, y su ineficacia, dado su carácter radical, absoluto e insubsanable, puede declararse de oficio por los Tribunales; pero existiendo una apariencia externa de virtualidad por constar en instrumento público, deberá llamarse a pleito a quienes puedan resultar afectados por tal pronunciamiento; por ello, la jurisprudencia del T. S. ha exigido dicha llamada al proceso en caso de anulabilidad, rescisión, nulidad absoluta y nulidad por oposición a la ley.*

INCONGRUENCIA: *La congruencia exige que la sentencia se ajuste también a las excepciones opuestas por el demandado. [S. 23 de junio de 1966; no ha lugar.]*

6. CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS: CAPACIDAD DEL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL: IRREGULARIDADES FORMALES: *No puede privarse de efectos jurídicos a la obligación contraída verbalmente por el presidente de la Diputación, a pretexto del incumplimiento de formalidades previas, pues tales actuaciones en aras de la buena fe y de la continuidad sin solución de quienes rigen estos organismos de carácter público producen efectos jurídicos de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.*

NATURALEZA CIVIL: *El contrato celebrado entre el presidente de la Diputación Provincial y una Empresa para la construcción de viviendas de renta limitada, no es un contrato administrativo, pues si bien persigue cooperar a la solución de problemas sociales, se encuentra regulado por una legislación especial protectora del usuario de las viviendas de renta limitada, cuya construcción no es exclusiva ni está encomendada preceptivamente a las Diputaciones, como cumplimiento de un servicio público.*

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE CORPORACIONES PÚBLICAS: CARACTERES DIFERENCIALES RESPECTO A CONTRATOS CIVILES: *Las Corporaciones de Derecho Público pueden desarrollar una actividad estrictamente administrativa, sometida a la jurisdicción especial contencioso-administrativa, y otra de naturaleza civil sujeta a la jurisdicción ordinaria. La doctrina científica y la jurisprudencia en Ss. 3-I-1962 y 16-III-1963 han estimado como nota diferenciadora de los contratos administrativos el que su objeto sea una obra o servicio público, cuya cualidad no lo da, necesariamente, el hallarse enunciado genéricamente como acto de competencia de la Corporación Administrativa, sino que el servicio público ha de consistir en su proyección directa al interés público en servicio de la colectividad, satisfaciendo una necesidad pública. [S. 26 de febrero de 1966; no ha lugar.]*

7. PRÉSTAMO USUARIO: INTERPRETACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA: *La cláusula de un escritura de préstamo por la que "don F. G. percibe en este acto de don V. F., para la sociedad F..., la cantidad de seis millones cien mil pesetas a su completa satisfacción, de la que el señor G., según interviene, confiere el más solemne recibo a don V.", contiene una manifestación de voluntad de las partes en punto a la percepción del préstamo, y no contiene verdaderamente una declaración explícita del Notario sobre que a su presencia, y bajo una fe, entregó efectivamente la suma anterior, pues se limita a consignar lo que exponen los contratantes.*

PRUEBA DE LA ENTREGA: USO NOTARIAL: *Las expresiones relativas al pago de cantidad se hacen siempre constar en lugar separado e independiente de las estipulaciones, y, además, la dación de fe de la entrega de cantidad es más especificativa, pues se reseña la clase y número de la moneda o del signo que le representa, con indicación de las cifras que identifican el cheque o mandato de pago de la entidad bancaria pagadora, o de las letras de cambio que se emiten para liquidación de la deuda contraída, y, a mayor abundamiento, se da fe que el "tradens" entrega el dinero o signo equivalente, y que el "accipiens" lo recibe en su poder después de contarle o encontrarlo conforme.*

CARGA DE LA PRUEBA: *Corresponde al prestamista la carga de la prueba de la entrega efectiva.*

COSA JUZGADA: SENTENCIA RECAÍDA EN JUICIO EJECUTIVO: *El artículo 1.479 de la L. E. C. niega fuerza de cosa juzgada a las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, permitiendo a las partes promover el juicio ordinario sobre la misma cuestión. [S. 27 de octubre de 1966; no o lugar.]*

La prueba aportada para demostrar que se había recibido cantidad inferior a la que se hacía figurar en la escritura, era bastante convincente. El recibo expedido por el corredor que intervino en la operación correspondía exactamente al 3 por 100 de cinco millones de pesetas, siendo dicho porcentaje el habitual en esta clase de operaciones. En autos figuraba también el cheque por importe de cinco millones, que era la cantidad efectivamente entregada según el prestatario.

Acertadamente, consigna la S. que "no todas las expresiones que figuran en las escrituras públicas alcanzan el mismo valor vinculante, pues mientras unas son verdaderamente auténticas en cuanto refieren lo que *de presente* pasa ante el Notario autorizante, las otras carecen de esa fuerza, pues son meramente confesorias, por cuanto por ellas las partes despejan *su pasado* y emiten declaraciones de voluntad respecto a él, o norman lo *futuro*, estableciendo nuevas normas o confirmando las antiguas para regular sus respectivas actividades futuras". Sin embargo, causa alguna perplejidad el alcance dado a la cláusula por la que el Notario expresa que una de las partes *percibe* en el acto determinada cantidad.

8. CONTRATO DE OBRA: VICIOS DE LA CONSTRUCCIÓN: *El artículo 1.591 C. c. es utilizable tanto cuando los daños ocasionados por vicios ocultos afectan a la totalidad de un edificio, como si se contraen únicamente a sus elementos esenciales.*

CASO FORTUITO: PRUEBA: *Corresponde al constructor la prueba del caso fortuito que alega en su defensa.*

DOCUMENTOS ATÉNTICOS: *No gozan de autenticidad a efectos de probar el error de hecho, las certificaciones de sentencia recaídas en otros pleitos o jurisdicciones ni las expedidas por funcionarios municipales; tampoco las manifestaciones vertidas por los litigantes en sus respectivos escritos, ni los dictámenes periciales.* [S. 7 de junio de 1966; no ha lugar.]

El contrato base del pleito tenía por objeto la obra de aislamiento e impermeabilización de las terrazas de 80 hoteles. Frente a la reclamación de la sociedad ejecutora de los trabajos del precio de los mismos, se hizo valer reconvencción por vicios en la construcción de las cubiertas. La sentencia de la Audiencia estima, en parte, tanto la demanda como la reconvencción. El caso fortuito, no estimado como causa de exoneración de responsabilidad, fue la existencia de vientos huracanados de carácter catastrófico. Sobre el concepto de daño que contempla el artículo 1.591 C. c., cfr. GARCÍA CANTERO, *La responsabilidad por ruina de los edificios, ex artículo 1.591 del Código civil*, en *ADC*, 1963, p. 1102 ss.

9. CONTRATO DE TRANSACCIÓN: "RES DUBIA": *Si bien es cierto que en la transacción es de esencia eliminar por reciprocas concesiones la incertidumbre en que las partes se encuentran respecto a la existencia o exigibilidad de un*

determinado derecho en litigio, o pendiente de hallarse en semejante situación, no menos exacto es que la inseguridad propia de dicho negocio jurídico no se refiere al elemento objetivo de la relación obligacional transigida, que necesariamente debe ser cierto, preciso, conocido y determinado, sino el resultado de la decisión jurisprudencial que pudiera poner fin a las diferencias de los contratantes, lo cual constituye el factor psicológico (timor litis) que les mueve al otorgamiento del contrato.

ACCIÓN CIVIL DERIVADA DE DELITO: ERROR EN LA SUSTANCIA: *El contenido real de la transacción relativa a la acción civil nacida de delito se integra no sólo por el quebranto físico sufrido por el agraviado, sino también por el tiempo invertido en su curación, que es precisamente lo que tipifica el delito y se proyecta sobre la culpa civil; este contrato es anulable cuando el consentimiento se haya otorgado con error sobre la sustancia de la cosa.*

ESCRITO DE RÉPLICA: CONTENIDO: ALEGACIÓN DE NULIDAD: *El escrito de réplica tiene también por finalidad añadir o agregar algún pedimento distinto de los originariamente aducidos en el proceso, puesto que la palabra pretensión utilizada por el artículo 548 L. E. C. equivale al ejercicio del derecho que se cree tener sobre una cosa. Por ello, la jurisprudencia, en evitación de que desaparezca la razón de ser de dicho escrito, autorizó para introducir peticiones aclaratorias o complementarias, siempre que fuesen compatibles y concordantes con las iniciales y no alterasen su esencia, llegando a permitir solicitar la declaración de nulidad de una escritura pública, documento privado o negocio jurídico relacionado con la cuestión controvertida, tanto si ignoraba su existencia al interponer la demanda, como si le era conocida con anterioridad por haber intervenido en su perfeccionamiento, como sucede con el contrato de transacción que puede obstaculizar una reclamación derivada del resarcimiento de daños y perjuicios. [S. 6 noviembre de 1965; no ha lugar.]*

Dada la frecuencia con que en la vida real se presentan supuestos similares al contemplado por la S. extractada, considero que su doctrina ofrece interés práctico. Una vez ocurrido un accidente de tráfico, no pocas veces se intenta obtener la renuncia de los perjudicados a la acción civil, previo abono de cantidades notoriamente inferiores al perjuicio real. Tales renunciaciones son formalmente, pues, en el fondo, envuelven verdaderas transacciones. Conforme a la doctrina sentada por esta sentencia, cabe impugnar tales transacciones por error en la sustancia. En el presente caso la calificación parece acertada; la perjudicada, a los dos meses del accidente, renuncia a las acciones civiles previo abono de 15.000 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios; pero en su curación empleó 628 días, quedando con algunas deformidades y con una incapacidad parcial.

Sobre el problema de la *res dubia*, últimamente en nuestra doctrina, GULLÓN BALLESTEROS, *La transacción*, en el *Tratado práctico y crítico de Derecho civil* (Madrid, 1964), p. 8 ss. El mismo autor nos advierte que la estructura y la naturaleza de la transacción exigen gran cuidado al trasplantar la doctrina del error a este campo. En el segundo motivo del recurso se argumenta que lo

que la sentencia de la Audiencia consideraba error; en realidad era la incertidumbre propia del contrato. Es la tesis que en la doctrina italiana sostiene VALESCCHI, *Il giuoco e la scommessa. La transazione*, en el *Trat. Cicu-Messineo* (Milano, 1954), p. 331. Para CARRESI, *La transazione* (Torino, 1954), p. 201, propiamente el error en la transacción solamente existe cuando se refiere a los hechos o relaciones controvertidas (*error in caput controversum*), mientras que el *error in caput non controversum* debe tratarse más bien como falta de causa o de presuposición. De modo semejante, GULLÓN BALLESTEROS, op. cit., p. 176:

La entrada en vigor de la Ley del Automóvil no ha hecho variar sustancialmente el problema de la validez de las transacciones sobre la acción civil que adoptan formas de renunciaciones anticipadas. Recientemente se ha ocupado de algunos aspectos parciales FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, *La renuncia de las indemnizaciones debidas a los menores e incapacitados*, en el vol. *Estudios de Derecho civil*, en homenaje al profesor Serrano y Serrano, I (Valladolid, 1965), páginas 235 ss.

10. HONORARIOS DE PERITOS EN CAUSA CRIMINAL: JURISDICCIÓN COMPETENTE: *Las costas y gastos que se produzcan dentro del proceso penal son una incidencia del mismo a efectos de la competencia, según el artículo 9 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Conforme a los artículos 121, 242 y 244 de la misma Ley, los peritos que hayan informado en alguna causa criminal, a instancia de cualquiera de las partes, si las costas se declaran de oficio, podrán reclamar sus honorarios ante el Juez o Tribunal que conociere de la causa, dado que tales derechos tienen su origen en la propia L. E. C. y no en relaciones de carácter privado y naturaleza civil concertadas directamente entre partes.* [S. 17 de mayo de 1966; no a lugar.]

11. ARBITRAJE DE EQUIDAD: FORMA DEL FALLO: *El procedimiento en caso de equidad no tendrá que someterse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo, según el artículo 29 de la Ley de 22 diciembre de 1953; tal ausencia de forma excluye la necesidad de razonamientos y motivaciones, basando la manifestación de voluntad decisoria emitida por el árbitro ante Notario.*

EXTRALIMITACIÓN DEL ÁRBITRO: *No existe cuando lo decidido por el árbitro guarda una plena y perfecta adecuación y congruencia con los puntos que las partes sometieron a su decisión.* [S. 13 de octubre de 1966; no ha lugar.]

12. ARBITRAJE DE DERECHO: INCONGRUENCIA: *No hay incongruencia cuando el laudo comienza por condenar el pago de la cantidad resultante de liquidar el contrato suscrito entre las partes, tema de naturaleza económica que fue el esencial atribuido a la decisión arbitral, y sólo tras esta fijación primordial es cuando absuelve de todas las reclamaciones o temas aislados que se plantearon.*

RECURSO CONTRA LOS CONSIDERANDOS: *No son susceptibles de casación las frases aisladas de los considerandos del laudo, sino su parte dispositiva, o aquellos fundamentos de los que deriva la parte dispositiva.*

INNECESARIEDAD DEL DEPÓSITO PARA RECURRIR: *Al no existir dos sentencias conformes en estos procedimientos no se exige la constitución de depósito.* [S. 8 de octubre de 1966; no ha lugar.]

No es posible enjuiciar un laudo arbitral —incluso en arbitraje de Derecho— con la misma rigurosidad que una sentencia de un Tribunal, por lo que hace a su aspecto formal. Literalmente había incongruencia, pues se condena al abono de una suma por liquidación de un contrato y a continuación absuelve expresamente de *todas* las recíprocas reclamaciones que se formularon las partes en la escritura de compromiso. Con buen criterio, el T. S. hace notar “el peculiar estilo que la naturaleza de este proceso justifica”, y examinando el fondo demuestra que no existe tal incongruencia.

13. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: LA RESPONSABILIDAD DIRECTA ES CONDICIÓN DE LA SUBSIDIARIA Y DE LA DEL ASEGURADOR: *La declaración de culpabilidad del causante directo del accidente es condición necesaria para declarar la responsabilidad subsidiaria del dueño del vehículo y de la Compañía de Seguros.* [S. 23 de febrero de 1966; ha lugar.]

La acción se ejercita por los herederos de una persona fallecida en accidente de automóvil contra los herederos del conductor —igualmente fallecido en el accidente—, contra el propietario del vehículo y contra la Compañía de Seguros. En primera instancia se condenó con carácter principal a los herederos del conductor, y con carácter subsidiario al dueño del vehículo y a la Compañía. Pero, interpuesto recurso de apelación, la Audiencia absuelve a los dos primeros y condena única y exclusivamente a la Compañía, que recurre en casación. Es de observar que los herederos del conductor se aquietaron y respecto de ellos debió quedar firme la sentencia de primera instancia. El T. S., después de sentar la doctrina extractada, confirma la sentencia dictada por el Juez, por lo cual la situación económica de la Compañía recurrente viene a quedar inmodificada, pese a la estimación del recurso, que por ello puede calificarse de “en interés de la ley”. Es de notar que los hechos ocurren antes de entrar en vigor la nueva Ley del Automóvil; ahora, de conformidad con el artículo 42 de la misma, el perjudicado tiene acción directa contra el asegurador hasta el límite del seguro obligatorio que sigue la pauta del juicio ejecutivo, y del que la práctica parece hacer escaso uso.

14. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS: CONDENA PENAL: PRODUCCIÓN DE NUEVOS DAÑOS: *Ha lugar a estimar la acción civil en reclamación de daños y perjuicios sufridos al prolongarse una retención indebida de varios pisos por el administrador de los mismos, sin que obste la sentencia penal por apropiación indebida, que también condeno a indemnizar los daños y perjuicios, pues se trata de nuevos daños no contemplados por dicha sentencia.* [S. 13 de mayo de 1966; ha lugar.]

15. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR QUERRELLA CRIMINAL DESESTIMADA: *No da lugar, sin más, a indemnización de daños y perjuicios, la querrela por estafa que motiva la libre absolución del querrellado.*

DOLO CIVIL: COMPATIBILIDAD CON LA ABSOLUCIÓN PENAL: *La absolución en un proceso criminal por estafa no es incompatible con la existencia del dolo civil en el querrellado, dado que la sentencia penal no es vinculante en el orden civil.*

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *La alegación de contradicción en las decisiones del fallo de instancia requiere para su viabilidad la precisa invocación de la infracción del artículo 359 L. E. C.; la sentencia que acoge una de las peticiones del suplico y desestima todas las demás no puede decirse que deja sin resolver ninguna de las cuestiones propuestas para su decisión; no pueden acumularse en el mismo motivo los conceptos de violación y de interpretación errónea. [S. 11 de marzo de 1966; no ha lugar.]*

16. **INCONGRUENCIA:** *La única cuestión debatida en el proceso fue la de si a la parte demandada le pertenecen, o no, determinados aprovechamientos de aguas; como en la demanda se insta la declaración de existencia de dichos derechos, al sostener su procedencia la parte demandada no tenía que formular excepción ni reconvencción expresas, y como la Sala no observa la doctrina expuesta, dado que no se pronuncia sobre las alegaciones del demandado por falta de petición expresa, a pesar de lo cual le niega el derecho que reclama, ha incidido en el vicio de incongruencia. [S. 30 de septiembre de 1966; ha lugar.]*

17. **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS:** *Como excepción al principio de que sólo son ejecutables las sentencias firmes, el artículo 1.786 L. E. C. faculta a las Audiencias para decretar la ejecución de sus fallos, aunque contra los mismos se haya interpuesto y admitido recurso de casación; ejecución provisional, o, más propiamente, condicional, en cuanto que su subsistencia se supedita a la suerte que corra la sentencia recurrida, pues si se da lugar a la casación, se produce la anulación del fallo actuado, que a todos los efectos deviene inexistente, restituyéndose las cosas al mismo ser y estado en que se encontraban con anterioridad, de modo que cualquiera que puedan ser las coincidencias existentes entre sentencia casada y la que dicta en su sustitución el Tribunal de casación, es esta última la única que debe ser ejecutada.*

RECURSO DE CASACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA: *El recurso establecido al amparo del artículo 1.695 L. E. C. por infracción de ley sólo entra en juego cuando se resuelven puntos sustanciales no debatidos en el pleito, ni decidido en la sentencia, o cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado; supuestos que sólo pueden darse con ocasión de la ejecución del fallo firme, la cual corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia en primera instancia.*

En un juicio sobre deslinde y otros extremos se había solicitado la ejecución provisional del fallo de la Audiencia; casada la sentencia, el recurrente victorioso solicita de la Audiencia que deje sin efecto la ejecución provisional; ante la negativa y la denegación de la súplica, recurre en casación con apoyo en el 1.695. El T. S. constata que la Sala de instancia ha infringido la doc-

trina sobre la ejecución provisional, pero como el recurrente no ha utilizado la vía procesal adecuada, desestima el recurso. El caso, sin duda, no deja de suscitar dificultades. La ejecución del fallo firme compete al Juzgado de 1.ª Instancia, y se dará lugar a dos resoluciones contradictorias por parte de dos órganos jurisdiccionales de distinto grado sobre el mismo asunto. Si se insta la ejecución ante el Juzgado y se acuerda conforme a la sentencia firme, no habrá motivo para recurrir; si la Audiencia mantiene su negativa a modificar la ejecución provisional, ¿cómo podrá llegar la cuestión al T. S.?

18. EJECUCIÓN DE SENTENCIA: PERSONALIDAD DE LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS: *La personalidad de la Junta Liquidadora de los bienes del suspenso no puede confundirse ni identificarse con la de cada uno de los que la integran o integraron.*

EMBARGO DE BIENES DE TERCEROS: TERCERÍA DE DOMINIO: *La posibilidad de que en trámite de ejecución de sentencia se proceda contra bienes que ya no pertenecen a quien fue condenado en aquélla, por haberlos adquirido un tercero, con posterioridad a la iniciación del pleito, por actos propios de quien fue demandado en él, obliga a arbitrar un medio procesal para que los terceros perjudicados puedan hacer valer sus derechos; tal medio no es el de personarse en la ejecución como si hubiera sido "ab initio" parte en la "litis", sino interponiendo una tercería con base en el artículo 1.543 L. E. C. [S. 5 de noviembre de 1966; no ha lugar.]*

Recurso que no prospera por inidoneidad del cauce procesal utilizado, en el que, siguiendo una orientación "adoctrinadora", el T. S. señala el camino a seguir. Los hechos fundamentales son siguientes: 1.º) La demanda inicial se promueve por un acreedor en reclamación de un crédito que le había sido denegado en una suspensión de pagos, dirigiéndose contra el suspenso y la Comisión Liquidadora; 2.º) La sentencia condenó al comerciante demandado y a dicha Comisión a que reconocieran el crédito y a que fuera abonado con cargo a los bienes del suspenso cuya disposición tenía la referida Comisión; 3.º) Firme dicha sentencia, en trámite de ejecución se embargan determinados bienes que habían sido adjudicados a algunos acreedores por escritura pública, otorgada en su favor e inscrita en el Registro; 4.º) Los adjudicatarios interponen recurso de casación al amparo del artículo 1.695 L. E. C., que es desestimado por ser inadecuado.

19. OBJETO: TAXATIVIDAD DE MOTIVOS: *Su objeto lo constituye la eliminación de una sentencia firme y su sustitución por otra que se estima más ajustada a derecho; y como ello constituye un atentado contra la finalidad del proceso, se reglamenta con gran rigurosidad, no bastando un simple interés, sino que hace falta un motivo legal de los que el derecho positivo señala como causas justificativas de tal revisión.*

DOCUMENTO EXPEDIDO DESPUÉS DE SENTENCIA FIRME: *El documento expedido después de sentencia firme no puede sostenerse que existía antes, ni que fue*

recuperado ahora; tampoco que estuvo detenido por fuerza mayor o por obra de la parte; al obrar en el correspondiente archivo pudo ser solicitado y obtenido en la época en que se tramitaba el anterior juicio, y los datos que corrobora no son novedades de existencia o "nova facta", ni novedades de conocimiento o "nova reporta". [S. 10 de diciembre de 1966; no ha lugar.]

En el penúltimo considerando, la S. hace un resumen de la doctrina legal a propósito del recurso de revisión para "doctrinamiento" de los recurrentes: "Ya esta Sala tuvo que salir al paso de las argucias de los litigantes que pretendían desvirtuar la naturaleza de este excepcional recurso, y hubo de proclamar: a) que el principio casi absoluto de irrevocabilidad del fallo que tenga carácter de firme sólo cede ante la justificación cumplida de darse alguno de los supuestos previstos en el artículo 1.796 L. E. C.—Ss. 19 enero 1925, 18 marzo 1948, 3 mayo 1961 y 25 octubre 1962—, supuestos que no pueden extenderse a casos y circunstancias que no sean los taxativamente determinados en aquel precepto —Ss. 17 mayo 1898 y 23 octubre 1953—; b) que ese remedio excepcional que permite la rescisión de sentencias firmes "no es medio que autorice a los litigantes a proponer un nuevo examen de cuestiones o extremos que tuvieron su lugar adecuado en el pleito anterior" —Ss. 12 abril 1946 y 11 marzo 1953—; c) que si los documentos son de fecha posterior a la sentencia que se quiere revisar, ya que no se puede alegar que no han podido ser recobrados por que no existieron antes ni durante la tramitación del juicio, y, por tanto, que tampoco han estado detenidos por fuerza mayor ni por obra de la parte demandada —Ss. 27 enero 1928 y 3 julio 1944—, y d) que si los datos obraban en el respectivo archivo, y su hallazgo se debe a eficaces gestiones practicadas por la parte hoy actora, es evidente que si hubiera empleado esa misma diligencia, se habría obtenido ese mismo resultado, por lo que no se puede decir que estaban detenidos por fuerza mayor o por obra del organismo demandado —S. 7 julio 1886". Sin duda es evidente que el recurso de revisión no debe convertirse en una nueva instancia ni en un medio de reparar omisiones en la fase probatoria únicamente imputables a la parte. De *lege ferenda* acaso deba estudiarse la necesidad de un nuevo planteamiento de las causas de revisión del artículo 1.796 L. E. C. con criterio más moderno y menos restrictivo.

II. Colaboración de Julio GARRIDO AMADO

1. CASACIÓN: ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: REQUISITOS: *Los requisitos que debe reunir, para su eficacia, la denuncia del error de hecho cometido en la apreciación de la prueba, que se acuse por la vía del número 7.º del artículo 1.612 L. E. C., y cuya observancia rigurosamente se impone, pues en otro caso el recurso extraordinario de casación se convertiría en una tercera instancia, contraviniendo así su naturaleza, son los siguientes:*

1.º *Que mediante la misma (la denuncia) se ataque la apreciación de la prueba en cuanto a la realidad, inexistencia o circunstancias de hecho determinado y trascendente al fallo del pleito.*

2.º *Que la impugnación se efectúe, exclusivamente, señalando documentos auténticos obrantes en el pleito, o actos de la misma índole, justificados en él y por sí solos y con fuerza legal suficiente para ello, acrediten lo contrario a lo que estimó al respecto el Tribunal de Instancia.*

3.º *Que esa demostración del error padecido se muestre como "evidente", y esta evidencia se imponga objetivamente, por su misma claridad, no pudiendo quedar encomendada al simple y subjetivo criterio de quien la invoque.*

4.º *Que, en consecuencia, si la Sala sentenciadora ha valorado el documento o acto, señalado como auténtico, será preciso impugnar este juicio de valoración, como cuestión jurídica, por el cauce del número 1 del artículo 1.692 de la Ley Procesal; salvo que el recurrente estime que el documento en cuestión tiene, por imperativo legal, predominante valor probatorio respecto a los otros medios empleados al efecto, sin que así se haya reconocido por el Tribunal de Instancia; pero, en este caso, el supuesto error, al no ser de "hecho", sino de "derecho", requerirá que como tal se denuncie, y concretamente se señale cuál sea el precepto legal que le confiere carácter excluyente o predominante frente a las otras probanzas obrantes en el pleito.*

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: NO CABE ALEGAR EL ARTÍCULO 1.902 C. C.: *El artículo 1.902 C. c. consagra el principio de responsabilidad aquiliana, que tiene carácter eminentemente extracontractual; de estar las partes ligadas por un contrato, es éste, con su fuerza obligatoria, el que debe regir su cumplimiento, tanto voluntario como forzoso; por ello, si se reclama en un pleito el cumplimiento de lo convenido ni cabe basar la demanda en el artículo 1.902 C. c., ni citar con éxito en casación para impugnar lo resuelto en la instancia, un precepto de tan evidente inaplicación.*

PRINCIPIO DE DERECHO NO AVALADO O JUSTIFICADO: *Por lo que respecta al principio de derecho de que "nadie puede beneficiarse de su propia torpeza", cuya inaplicación se denuncia, al no venir avalado por cita alguna de sentencias de esta Sala que lo reconozcan y consagren, como es obligado, no procede su examen. [S. 26 de abril de 1966; no ha lugar.]*

"Lo que el recurrente pretende —expresa el T. S.— es que el contenido del acta notarial tenga relevancia exclusiva frente a los otros medios probatorios y tal cuestión ni siquiera puede examinarse al estudiar este motivo, pues para ello se requerirá su formulación como error de "derecho" — y no de "hecho" —, cometido en la apreciación de la prueba, don cita del precepto legal infringido al hacer su valoración".

NOTA: Quizá el recurrente se refería a la regla "non auditus propriam allegans turpitudinem" ("el que alega su propia torpeza no debe ser oído"), aludido en la S. 29 de marzo de 1873, según MANS PUIGARNAU, JAIME, "Repertorio de Reglas, Máximas y Aforismos Jurídicos", Bosch, 1947, p. 471.

2. **ENRIQUECIMIENTO INJUSTO: SIGNIFICADO:** *El principio según el cual "nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro", está recogido por copiosa jurisprudencia que lo invocó para atender a múltiples situaciones en que la equidad*

exigía su aplicación, y dicha máxima, además, tiene en nuestro ordenamiento jurídico no sólo la justificación de un principio general de derecho aplicable como fuente de carácter subsidiario, sino muy acusadamente la de una institución jurídica recogida en una serie abundante de preceptos legales, siquiera sea en forma inconexa, "sin verdadera y propia sistematización generalizadora, siendo indudable que "en todo caso no basta invocar el principio de que se trata de modo de una regla general y abstracta, sino que es preciso demostrar y justificar en cada caso la procedencia concreta de la acción de enriquecimiento, en relación con las particularidades que presente el respectivo desplazamiento patrimonial, y con los elementos y requisitos que ha de reunir la noción del enriquecimiento sin causa para ser un saludable postulado de equidad y justicia y no un motivo de grave perturbación y trastorno en la seguridad de las relaciones jurídicas.

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO: REQUISITOS: La "doctrina" científica exige como presupuestos o requisitos para que pueda ejercitarse la pretensión por enriquecimiento:

1.º Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

2.º Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir "*damnum emergens*" (daño positivo) y "*lucrum cessans*" (*lucro frustrado*), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

3.º Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

4.º Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de un enriquecimiento sin causa.

Exigiendo también la jurisprudencia, para aplicar las normas de equidad y de derecho que informan la prohibición de enriquecerse a costa de otro, como requisitos esenciales, la adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado, que puede producirse tanto por un aumento del patrimonio ("*lucrum emergens*") como por una no disminución del mismo. ("*damnum cessans*"), un correlativo empobrecimiento del actor, consecuencia de la ventaja obtenida por el demandado, existiendo una conexión perfecta de enriquecimiento y empobrecimiento por virtud del traspaso directo del patrimonio del actor al del demandado, y una falta de causa o justificación, lo que es compatible con la buena fe, no enriqueciéndose torticeramente el que adquiere una utilidad en virtud de un contrato legal que no ha sido invalidado, o en virtud de un legítimo derecho que se ejercita sin abuso, o en virtud de una sentencia que lo estima procedente en derecho, no siendo posible sostener, cuando el legislador, por razones de interés social, tolera consecuencias en casos concretos, que pueden lesionar la equidad, que los beneficiados indirectamente por ellas se enriquezcan injustamente. [S. 23 de marzo de 1966; ha lugar.]

NOTA: Don Fernando D. P. (demandado), empresario dedicado al negocio de la construcción de obras, generalmente oficiales, obtuvo la adjudicación de

la construcción de un grupo de viviendas de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura.

Don Fernando D. P. subcontrató con los demandantes y recurrentes la totalidad de la obra de carpintería y fontanería del citado grupo de viviendas. Publicado el Decreto-Ley de 18 de enero de 1957, sobre revisión de precios, don Fernando D. P. solicitó dicha revisión en relación con la obra adjudicada de construcción del referido grupo de viviendas, que fue aprobado, por lo que fueron satisfechas a dicho señor las cantidades correspondientes.

Los subcontratistas (demandantes) solicitaron del Juzgado la declaración de su derecho a la revisión de precios aprobada en favor del demandado, y de que existía a costa de ellos, un enriquecimiento sin causa por parte del demandado, con la súplica consiguiente de que se condenase a don Fernando D. P. al pago del importe que les correspondiera en la revisión de los precios relativos a la carpintería, fontanería y mano de obra para su instalación.

El Juzgado de Primera Instancia número 1, de Valencia, estimó la demanda, con costas, que, sin embargo, fue íntegramente revocada por la Audiencia Territorial de Valencia, que absolvió a don Fernando D. P. de la demanda.

Interpuesto recurso de casación por los demandantes, el Tribunal Supremo declaró que procede la estimación del motivo alegado por el recurrente, al amparo del número 1 del artículo 1.692, "por violación en la sentencia recurrida y no aplicación de la doctrina sobre enriquecimiento injusto".

El Tribunal Supremo fundamenta su declaración de haber lugar al recurso, confirmando la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, salvo en el extremo de las costas, y la justifica en el considerando (3.º) que reproducimos a continuación, dado su interés, ya que en él aparece claramente cómo el Tribunal Supremo aplica la doctrina antes establecida sobre enriquecimiento injusto a una situación que plantea frecuentes problemas en la práctica:

"CONSIDERANDO que la doctrina legal expuesta es plenamente aplicable al caso de autos..., porque, habiendo obtenido el demandado adjudicatario de la construcción del grupo de viviendas "S. P.", la revisión de precios, al amparo del Decreto-Ley de 18 de enero de 1957, y cobrando su total importe, cuando había subcontratado con los actores—hoy recurrentes—la realización material de los trabajos de carpintería, fontanería y mano de obra para su instalación en el repetido grupo de viviendas, la repercusión en los costos de los aumentos ocasionados en la mano de obra y en los materiales de construcción de 1956 por las excepcionales circunstancias que obligaron a la revisión, recayeron en estos trabajos directa y exclusivamente en ellos, originando para éstos el alza de precios producida, las naturales pérdidas, que fueron las que el legislador pretendió compensar, lo que se traduce en una notable ventaja patrimonial para el recurrido frente al claro empobrecimiento de los recurrentes, sin que exista causa alguna que justifique el enriquecimiento del contratista ni haya precepto legal alguno que excluya en este caso la aplicación de tal principio; que son las propias razones de interés social las que lo imponen, aunadas con las de equidad a las que se refiere la exposición de motivos del Decreto-Ley de 18 de enero de 1957, debiendo ser partícipes del beneficio todos cuantos soportaron las circunstancias más onerosas que sirvieron de fundamento a la revisión de precios alcanzada por el recurrido frente a la Administración."

3. RECURSO DE CASACIÓN: APRECIACIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE CONTRATO: *Por corresponder privadamente a los Tribunales de instancia la apreciación de la existencia o inexistencia de un contrato (como efecto del juicio que formen respecto de si, en lo sometido a su decisión, concurren o no los esenciales requisitos del artículo 1.261 C. c., cuya conclusión ha de derivar de las circunstancias de hecho que en cada caso se produzcan), no puede combatirse en casación sino por la vía formal del número 7 del ar-*

titulo 1.692 L. E. C., la afirmación del Tribunal "a quo" de que "falta el consentimiento", pues es necesario demostrar que, al hacerlo, se incurrió en error de hecho o de derecho, por ser distinta la realidad fáctica. [S. 20 de octubre de 1966; no ha lugar.]

4. INTERPRETACIÓN DE CONTRATO: *Es función propia del Tribunal de instancia fijar el sentido y alcance de las manifestaciones de voluntad contenidas en los contratos; apreciación que sólo puede ser combatida cuando patentemente haya incurrido en la infracción de las normas sustantivas que establecen los artículos 1.281 y ss. C. c.*

NOVACIÓN: *La novación supone el cambio de una relación obligatoria por otra, con ánimo de extinguir o modificar la anterior de modo esencial, creándose esta última dispar de la anterior, con "animus novandi" (1).*

APRECIACIÓN DE LA EXISTENCIA DE HECHOS DETERMINANTES DE LA NOVACIÓN: *La afirmación de la existencia de hechos determinantes de la novación, es facultad propia y peculiar del Tribunal sentenciador, a cuyo criterio hay que estar, en tanto no sean éstos adecuadamente combatidos.*

OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE DINERO O DE COSA DETERMINADA: MODALIDAD DE PAGO: *El contrato en el que se estableció que el acreedor se haría pago de su crédito a través de los productos de una explotación forestal, supone únicamente una forma de pago de las obligaciones derivadas de un contrato de compraventa y de otro de ejecución de obras, por la cual, si dicho pago no puede efectuarse en la forma convenida posteriormente a aquéllos, el acreedor está facultado para ejercitar las acciones conducentes a lograr el cobro de su crédito, ya que la deuda reconocida en dicho documento es de dinero y no de cosa genérica y específicamente determinada y, sólo con modalidad para su pago, en interés del deudor, se otorgó a éste la facultad de satisfacerla mediante la aplicación al mismo del importe de las ventas de maderas. [S. 17 de junio de 1966; no ha lugar.]*

5. OBLIGACIÓN A TÉRMINO: *Siempre ha de pactarse la modalidad de la obligación a término de un modo expreso, por ser necesario que conste con claridad la voluntad de las partes sobre ello, aunque la fijación del plazo puede ser tácita, cual revela el artículo 1.128 C. c. (2).*

(1) Se citan las sentencias de 1 de diciembre de 1951, 9 de abril de 1957 y 20 de enero de 1961, que resuelven supuestos de novación extintiva de obligaciones.

(2) Demasiado estricta parece esta doctrina interpretativa del artículo 1.128 C. c. («si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujera que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél»), ya que este precepto, al permitir al juzgador «deducir» que dicho plazo «ha querido concederse al deudor» en base a la «naturaleza y circunstancias» de la obligación, autoriza claramente la posibilidad de reconocer un pacto tácito estableciendo la modalidad a plazo en una obligación, y no sólo la determinación de cuál haya de ser el plazo en que ésta debe cumplirse.

PLAZO EN BENEFICIO DE ACREEDOR Y DEUDOR: *En las obligaciones a plazo, caracterizadas por pactar los contratantes que su cumplimiento será exigible en una fecha cierta, en principio se presume que el término se establece en beneficio de acreedor y de deudor, a no resultar otra cosa del tenor o circunstancia de la obligación, según establece el artículo 1.127 del C.c.c., que ha modificado el sistema romano, que lo reconocía tan sólo en utilidad o provecho del deudor, por lo que para la no aplicación de dicha presunción es necesario que se acredite y justifique lo contrario de la misma, ya que es sólo "iuris tantum".*

PLAZO TRANSCURRIDO HASTA LA DEMANDA: *Ante la indeterminación del plazo, si no se justifica que la voluntad del acreedor fue conceder al deudor uno mayor que en el transcurrido al formular la demanda, el citado artículo 1.128 C. c. no es aplicable (3).*

CONTRATO DE PRÉSTAMO: EXISTENCIA NECESARIA DE PLAZO: *El plazo siempre existe en el contrato de préstamo, puesto que el deudor ha de disponer de un término más o menos largo para la devolución de lo que recibió.*

APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA: *No cabe combatir en casación la eficacia de una prueba determinada, cuando se aprecia en combinación con otras por el Tribunal sentenciador. [S. 14 de octubre de 1966; no ha lugar.]*

6. CONSIGNACIÓN: DECLARACIÓN DE EFICACIA Y PROCEDENCIA NO LIBERATORIA DE DEUDA: *La resolución criticada no hace declaración liberatoria de clase alguna respecto de la deuda existente entre quienes contienden; sino simplemente se limita a pronunciarse (congruentemente con la discrepante petición de las partes) acerca de la eficacia o ineficacia, procedencia o improcedencia de la consignación llevada a cabo por los demandantes, hoy recurridos; nuda declaración de eficacia y procedencia para la que no es obstáculo el haberse retirado la cantidad consignada, al haberse declarado contencioso el expediente, pues aquélla no tiene más trascendencia ni amplitud que la de reputarla idónea, "válida y con poder suficiente, al verificarla" para conducir al fin que pretendía, y no tachada del vicio de insuficiente (opuesto por los actores) que hubiera—caso de ser cierto—justificado la sanción de ineficaz que postularon.*

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: *La interpretación del Tribunal de Instancia, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, ha de respetarse y mantenerse en casación a menos que fuese notoriamente desacertada o infringiese las normas legales de hermenéutica contractual.*

ACTOS PROPIOS: CARACTERÍSTICAS: *El principio de derecho de "no ser lícito ir válidamente contra los propios actos" exige que dentro de la extensa gama de actos, acordes y constitutivos de una conducta o contradictorios de ella,*

(3) En el mismo sentido, S. de 5 de mayo de 1900 y 1 de julio de 1909 (Vid. Rodríguez Navarro «Doctrina Civil», III, art. 1.128).

que pueden ser valorados, sólo tienen la categoría de propios, contra los que no puede irse, "los trascendentales, de los que no cabe regresar contradiciéndose" por vincular a quien los realiza a un estado o situación jurídica que por su proyección más allá del ámbito unilateral es inalterable y de imposible rectificación. [S. 11 de octubre de 1966; no ha lugar.]

7. ARRENDAMIENTO URBANO: SUBROGACIÓN: *En su significado gramatical, subrogar equivale a sustituir, y es, por tanto, poner una cosa o una persona en el lugar ocupado por otra; y en su acepción jurídica, concordante con el anterior concepto, es poner una cosa o una persona en la situación jurídica que otra ocupaba; y así, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.212 C. c., la subrogación implica un mero cambio en la persona del acreedor, permaneciendo idéntica la obligación, en cuya virtud, en la subrogación legal a que se refiere el artículo 58 L. A. U., el subrogado pasa a ocupar frente al arrendador la posición del arrendatario con los mismos derechos y obligaciones que éste.*

LA SUBROGACIÓN NO INTERRUMPE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD: *La subrogación no tiene virtualidad para ampliar los plazos de caducidad para el ejercicio de derechos y acciones que estuviesen transcurriendo al producirse la subrogación, pues en caso contrario se modificaria la misma naturaleza jurídica y la propia naturaleza de la institución, razón por la cual hay que desestimar el motivo que viene a defender, en sustancia, la tesis de que por el fallecimiento del arrendatario se debió suspender el plazo de caducidad (4) señalado por la ley para el ejercicio del derecho de tanteo, durante el plazo de 90 días que el artículo 58-3 L. A. U. concede a los interesados para notificar la subrogación al arrendador, confundiendo esta obligación de notificar con los efectos de la subrogación, que opera desde el mismo momento del fallecimiento del arrendatario por disposición del propio precepto legal.*

FINALIDAD DEL TANTEO Y RETRACTO ARRENDATICIOS: *La finalidad del tanteo y del retracto arrendaticio es facilitar el acceso a la propiedad de la sede del hogar familiar o del negocio que constituye su patrimonio, cumpliendo con ello una misión social de gran trascendencia, pero quien pretenda aprovecharse de este privilegio ha de atenerse escrupulosamente a las normas que lo regulan y condiciones, demostrando, por su parte, el interés que le merece. [S. 27 de junio de 1966; no ha lugar.]*

8. CONTRATO DE BÚSQUEDA DE AGUA: *El concepto de "búsqueda de agua" que emplea el contrato, presupone pluralidad de acciones hasta lograr el fin propuesto. [S. 11 de octubre de 1966; no ha lugar.]*

9. RECURSO DE CASACIÓN: ERROR DE HECHO: DOCUMENTO AUTÉNTICO: HA DE SER AUTÓNOMO: *El error de hecho (cual con insistencia reiterativa tiene declarado esta Sala) ha de consistir en que el Juzgador "a quo" afirme la existencia de uno elemental de la prueba que sea base de la sentencia, y que por un*

(4) Artículo 47, número 1 L. A. U.: 60 días naturales.

documento o acto auténtico que obre en los autos se demuestre evidentemente la equivocación en ella padecida, siendo indispensable para su apreciación que el documento en que se apoya sea autónomo; esto es, que haga prueba por sí sólo, carácter del que carecen los documentos básicos de la reclamación, puesto que al convertirse en tema polémico, recusándose su contenido, pierden de su autenticidad el fondo (5).

APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA: *Cuando se aprecia la prueba en conjunto, no puede impugnarse tal apreciación atacando a un elemento aislado de la misma. [S. 11 de marzo de 1966; no ha lugar.]*

10. CUESTIÓN DE COMPETENCIA: SUMISIÓN EXPRESA: DESIGNACIÓN PRECISA DEL JUZGADOR: *Para que exista la sumisión expresa de las partes, determinante de la competencia (art. 57 L. E. C.) no basta solamente con que conste la renuncia clara y terminante del fuero propio del litigante que la hace, sino que, además, es preciso designar con toda precisión al Juez a quien se somete, circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que la sumisión se hace de un modo genérico determinado "a los Tribunales de Justicia de la provincia de Barcelona". [S. 9 de marzo de 1966.]*

III. Colaboración de Antonio Manuel MORALES MORENO

1. PRUEBA: *En el ámbito del recurso de casación no cabe, al amparo del número siete del artículo 1.692 L. E. C., error de hecho, con base en la "prueba pericial y en la de reconocimiento judicial".*

El recurrente entra en el examen de esas pruebas con el designio de completar la documental, haciendo uso de atribuciones que sólo al Tribunal de instancia competen.

SIGNIFICADO JURÍDICO DE ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: *No cabe confundir el error de derecho, que supone un defecto en la valoración de la prueba, con una cuestión interpretativa referente al racional contenido de un contrato o de un negocio jurídico.*

PRUEBA DE CONFESIÓN JUDICIAL: *Se exige que la confesión sea implícita y absoluta, recayente sobre hechos personales del confesante y prestada en el mismo pleito y no en otro anterior. El último requisito se exige también en sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1957.*

REQUISITOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA: *Justificación del dominio, identidad de objeto, detentación del mismo por el demandado. Los aprecia el juzgador de instancia.*

El título de dominio no debe entenderse como presentación de título escrito,

(5) Esta doctrina es muy similar a la establecida por la S. 15 de marzo de 1949.

sino como presentación de una justificación dominical. [S. 17 de noviembre de 1966; no ha lugar.]

2. ACCIÓN REIVINDICATORIA: JUSTIFICACIÓN DE SUS REQUISITOS COMO CUESTIÓN DE HECHO: *Es cuestión de hecho en la acción reivindicatoria, y, por tanto, de exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora, si se han justificado o no, los requisitos necesarios para que prospere dicha acción, a saber: dominio, identidad del objeto de detentación por el demandado.*

Contra la apreciación de la Sala sentenciadora no existe otra vía que la ofrecida por el cauce procesal del artículo 1.692 L. E. C., número siete. Sólo es admisible la vía del número primero de dicho artículo 1.692, cuando el problema consista en el concepto mismo del título de dominio o de la identificación, y estando las partes de acuerdo en los derechos se infrinja alguna de las normas legales de hermenéutica.

TÍTULO DE REIVINDICACIÓN: MOMENTO AL QUE SE REFIERE: *El título de reivindicación ha de existir en el momento en que se ejercita la acción.*

CONDENA EN COSTAS: *La condena en costas está sometida a la libre apreciación de los tribunales de instancia (apreciación: mala fe y temeridad). [S. T. S. 17 de marzo de 1966; no ha lugar.]*

Embargada una finca por falta de pago de las contribuciones, se pretende su devolución de la Delegación de Hacienda, mediante la consignación en metálico del adeudo al Fisco. Esta entidad se opone a tal devolución considerando que la finca pertenece a un Ayuntamiento y, por tanto, no existe título en el particular para pretender tal devolución. Como consecuencia de esta negativa se reivindica por el embargado la finca, contra el Estado y el Ayuntamiento. El actor, que asume la posición procesal de recurrente en casación, no logra que el T. S. dé lugar a su recurso.

3. VALOR DE LAS INSCRIPCIONES CATASTRALES: *No cabe atribuir a las inscripciones catastrales la significación definidora de la titularidad de las fincas inscritas, y si solamente el alcance de un principio de prueba, con posibilidades de demostración en contrario.*

LÍMITES DE APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: *No es viable, en relación con la doctrina de los actos propios, atribuir fuerza vinculante de reconocimiento dominical a la actividad oficial del Ayuntamiento en materia catastral.*

REIVINDICACIÓN: LA IDENTIDAD DE LA COSA ES CUESTIÓN DE HECHO: *En los procesos reivindicatorios de la identidad de la cosa es cuestión de hecho, cuya impugnación sólo es viable por el cauce del número siete, del artículo 1.692 L. E. C. [S. T. S. 29 de septiembre de 1966; no ha lugar.]*

Se demanda por una compañía resinera, contra un Ayuntamiento, para que se declare a su favor la propiedad de un monte, sito dentro de unas fin-

cas de su propiedad inscritas en el R. de la P., y cesen los actos de disfrute por parte del Ayuntamiento. El citado monte aparecía, a su vez, inscrito a favor del Ayuntamiento, como finca distinta de las continentes, propiedad de la resinera. La demanda no prospera, aunque aparecía en el Catastro reconocido el derecho de de la demandante. Tampoco se estima en la apelación, ni el T. S. da lugar al recurso de casación interpuesto por la resinera.

4. **PRESCRIPCIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS:** *Para que se produzca, es necesario que transcurran veinte años en el disfrute de las aguas, sin oposición de autoridad o tercero. Conceptúase como tercero la entidad que, como la recurrida, tiene un interés jurídico, que resulta protegible, como es el tener un derecho de riego indiscutible, aguas abajo del aprovechamiento de la entidad recurrida.*

CASACIÓN: MOTIVO DIRIGIDO CONTRA RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA: *No puede prosperar el motivo de casación que fundándose en el número primero del artículo 1.692 L. E. C., se dirige contra razonamientos de la sentencia impugnada que no sean base de su pronunciamiento. [S. T. S. 8 de junio de 1966; no ha lugar.]*

La comunidad de regantes demandante, frente a la demandada, pide se declare la ausencia en ésta de derecho para efectuar ciertos aprovechamientos sobre las aguas de un río, sobre las que aquella tenía una concesión aguas abajo.

Se opone prescripción, a tenor del artículo 149 de la Ley de Aguas, pero esta excepción no se admite, por haberse interrumpido la prescripción mediante reclamaciones.

5. **POSESIÓN "AD USUCAPIONEM":** *La posesión de hecho (simple ocupación material) solamente puede convertirse en verdadero derecho de propiedad, cuando va acompañada de creencia de poseer la cosa como propia (animus rem sibi habendi).*

JUSTO TÍTULO PARA LA USUCAPIÓN ORDINARIA: *No constituye justo título para la usucapción del dominio, la inclusión de unas fincas entre los bienes objeto de partición de una herencia, cuando estos bienes habían sido poseídos por el causante en concepto de arrendatario.*

ACCESIÓN DE POSESIONES: *Na cabe la accesión de posesiones entre causantes y herederos cuando ambos han poseído las cosas en conceptos diferentes.*

POSESIÓN PACÍFICA: *No dejan de poseer pacíficamente frente a la parte actora aquellos que han recibido de la misma sucesivos requerimientos tendentes a la restitución de la posesión. [S. T. S. 26 de octubre de 1966; no ha lugar.]*

Los demandantes, herederos de doña D. M., reivindican unas fincas pertenecientes a la misma. El causante de éstos, esposo de doña D. M., adquirió los bienes por adjudicación judicial (hipoteca impagada), hecho ocurrido a

principios de siglo. Las fincas litigiosas fueron, por él mismo, arrendadas al causante de los demandados, fallecido en 1938, señor F. B.; su posesión no era, pues, en concepto de dueño.

Muerto el arrendatario, sus herederos (los demandados y recurrentes) incluyeron en la partición de la herencia de su padre las fincas litigiosas, que poseía como arrendatario (al menos tal era el título, no habiéndose probado en él la interversión), y que, curiosamente, con anterioridad al año 1902 las había disfrutado como titular del dominio sobre las mismas. Pero tal inclusión no hace justo título a la sucesión hereditaria ni al documento particional. Los demandados carecen, pues, de título, y sólo podrán adquirir mediante la usucapación extraordinaria por el transcurso de treinta años. Desde 1938 a 1962, en que se interpone la demanda, no han transcurrido los necesarios treinta años.

Cuando en el año 1938 los herederos de señor F. B. comienzan a poseer las fincas, su concepto no coincide con el de su causante. Aquél las poseía como arrendatario; éstos, en concepto de dueños. Se ha intervertido el concepto posesorio. Hay en la sucesión dos posesiones de signo diferente, y como consecuencia, no cabe, según el T. S., la *accessión de posesiones*. El tiempo del causante no aprovecha a los herederos.

Antes de presentar la demanda los demandantes hicieron sucesivos requerimientos a los poseedores para que abandonaran su posesión. Tales requerimientos, es cierto, a juicio del T. S., no constituyen la posesión en no pacífica. Los demandados, recurrentes, en el cuarto motivo advierten que otra interpretación llevaría al resultado injusto de convertir una posesión en violenta por requerimientos sin fundamento. Todo lo más que admiten es que los requerimientos puedan ser actos interruptivos. Pero la posesión adolecía de falta de justo título. Esto bastaba. La usucapación ordinaria se hacía así imposible.

6. PRECARIO: SU CONCEPTO: *Entiéndese por precario, "según la concepción actual de esta figura, la ocupación de una finca sin título, o en virtud de un título nulo, o que haya perdido su validez". [S. 19 de noviembre de 1966; no há lugar.]*

El demandado poseía la vivienda a cambio de la contraprestación de servicios domésticos. Tales no se consideran como precio cierto de arrendamiento, no pudiendo calificarse la relación, por tanto, de arrendaticia, como pretendiera el tal demandado. Más aún, en el supuesto de que hubiera existido un contrato atípico, como, cambiando su primera calificación, pretende el recurrente (demandado), al haberse dejado de prestar esos servicios por haber cambiado de domicilio el propietario de la finca, la ausencia de título justifica la calificación de precario dada a la situación del demandado.

7. CONCEPTO DEL PRECARIO: *"Ocupación sin título o en virtud de un título nulo o que haya perdido su validez" (en el caso: arrendamiento convertido en mera relación material tolerada y sin contraprestación alguna).*

PRÓRROGA ARRENDAMIENTO: IRRENUNCIABILIDAD: *La irrenunciabilidad expresada en el artículo 6 L. A. U. se contrae al momento de suscribir el contrato para evitar desequilibrios debidos al estado de necesidad del arrendatario. Incorporado al patrimonio del arrendatario el derecho de prórroga forzosa, es disponible.*

JUICIO DE PRECARIO: *No es impropio del mismo decidir sobre el título de posesión del precarista, si éste se duda. [S. T. S. 26 abril de 1966; no ha lugar.]*

A. vende a B. un inmueble. El comprador interpone desahucio por precario contra T. T. era arrendatario de A., pero con posterioridad a la venta se declara precarista de B. en carta dirigida al mismo. Los efectos de esta declaración, T. trata de enervarlos, alegando en el litigio acción (préstamo no devuelto a B.), desconocimiento del significado del precario. Tales razones no son consideradas suficientes por la Audiencia. T. es precarista desde su declaración, nos declara en su sentencia. Tampoco el T. S. da lugar al recurso, que se basaba: en la infracción del artículo 6 de la L. A. U., pues siendo el derecho a la prórroga forzosa irrenunciable, constituirse en precarista constituye una forma de renuncia al mismo, y en la inadecuada utilización del procedimiento de desahucio por precario.

8. TÍTULO DOMINICAL EN EL JUICIO DE DESAHUCIO: *Es título dominical para interponer el juicio de desahucio por precario, aquel que en el momento de interposición de la acción de desahucio lo sea, aunque fuere objeto de otro litigio, pues el juicio ordinario interpuesto por los demandados, declarativo del dominio, no es motivo suficiente para apreciar la excepción de litis pendencia en contra de la acción de desahucio. [S. 19 de diciembre de 1966; ha lugar.]*

Los demandantes adquirieron, mediante compra con forma de escritura pública, una casa, constando en dicho título que tuvo acceso al R. de la Propiedad, que el inmueble, según manifestación de la vendedora y titular registral, se encontraba libre de inquilinos y arrendatarios, si bien era cierto que desde hacía años era ocupada por la familia del señor B. I., como precarista.

Al interponer los demandantes su acción de desahucio por precario, los demandados en este procedimiento tenían interpuesto juicio ordinario de mayor cuantía sobre propiedad de la finca objeto del desahucio. Por esto la sentencia recurrida no procede al desahucio pedido, por estimar existente excepción de *litis pendencia*.

El T. S. admite el recurso y casa la sentencia de instancia. Según él, no es viable la excepción de *litis pendencia*, pues entre ambos juicios, el petitorio de los demandados y el desahucio, no existe similitud alguna, pues en uno se discute la propiedad y en otro la posesión. Y añade el T. S.: "El título de dominio poseído por los actores de la acción de desahucio al momento de ser ejercitada tenía plena eficacia al no estar invalidado por declaración firme, motivo por el cual no le impedía ejercitar los derechos

legales que del mismo se derivan, y en consecuencia, le corresponden la totalidad de las facultades que integran el dominio, y entre ellas, siendo titular inscrito de la finca de autos, la de ser parte legítima para promover el juicio de desahucio de conformidad con el artículo 1.564 L. E. C....”

El artículo 1.564 L. E. C., nos dice: “Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesión real de la finca a título de dueños, de usufructuarios o cualquiera otro que les dé derecho a disfrutarla, y sus causahabientes.” Si el título mismo está siendo cuestionado, ¿es posible interponer el juicio de precario? La duda procesal, que ha desenvuelto el procedimiento petitorio entablado, ¿impide el normal funcionamiento del título dominical de los desahuciantes, que en términos jurídicos procesales se llama excepción de *litis pendencia*?

El T. S. nos contesta. No admite la excepción de *litis pendencia* y observamos que no la admite porque considera título de dueño, a efectos del juicio de desahucio, el que en el momento lo sea, aunque haya dudas sobre el mismo, ya que el desahucio es un procedimiento posesorio especial que, en todo caso, deja abierta la vía del ordinario reivindicatorio, esto es, que no crea definitivamente cosa juzgada.

9. INCONGRUENCIA: *No es incongruente agregar extremos accesorios, al atender a lo pedido, que sin alterar los pronunciamientos principales conducen a la efectividad del fallo (se pidió cancelación de la inscripción registral en lo referente al límite E. de la finca, y la sentencia declara, además, cuál es el límite E.).*

PRESUNCIÓN DE EXACTITUD DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: *La presunción de exactitud del Registro no ampara a los datos de hecho consignados en la inscripción (ejemplo, lindes de la finca). En cuanto a ellos, sólo es base de una presunción “iuris tantum”, [S. T. S. 22 febrero de 1966; no ha lugar.]*

Se discuten los linderos de fincas colindantes. El Registro de la Propiedad no coincide con los mojones. Del resultado de las pruebas resultan ser inexatos los datos de hecho del Registro.

10. COMPETENCIA: REQUISITOS DE LA SUMISIÓN EXPRESA: *Dos son los requisitos de la sumisión expresa: Renuncia clara y terminante al fuero propio; designación, con toda precisión, por los interesados del Juez a quien se sometieron.*

Son interesados los que intervengan en el litigio. Estos han de suscribir la cláusula sumisoria, no siendo suficientes cualesquiera actos de los que se derive una voluntad presunta. [S. T. S. 22 de marzo de 1966.]

11. CONGRUENCIA DEL FALLO: *“No tiene que ajustarse estrictamente a los términos literales en que las partes hayan expresado sus pretensiones”. Aunque se declare el derecho de servidumbre sobre unas aguas, lo concedido y pretendido es el derecho de su uso y no hay incongruencia, sino mala técnica expresiva.*

DOCUMENTOS NO TRANSCRITOS EN EL APUNTAMIENTO: *No puede en ellos fundarse el motivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, cuando como en el caso no se utilice oportunamente por los recurrentes el artículo 1.734 L. E. C. [S. T. S. 21 de marzo de 1966; no ha lugar.]*

Acción y reconVENCIÓN sobre aprovechamiento de aguas públicas adquirido por usucapión. Se pretende por ambas partes la declaración del derecho sobre las mismas.

12. REQUISITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: *Entre los requisitos del recurso de casación están: La expresión, en cada motivo, del cauce y vía, sin que baste una referencia general. Citar con claridad o precisión la ley o doctrina legal que se crea infringida. Expresar la norma valorativa de la prueba que sea infringida, si se trata de error de derecho, y si de error de hecho, citar los documentos y actos auténticos. [S. T. S. 4 de mayo de 1966; no ha lugar.]*

IV. Colaboración de José PERE RALUY

1. INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS: DISTINCIÓN TÉCNICA: RECURSO DE CASACIÓN: DEPÓSITO PARA RECURRIR: CONFORMIDAD DE LAS DOS SENTENCIAS DE INSTANCIA: *La conformidad entre las sentencias de primera y segunda instancia no requiere la igualdad literal de las palabras empleadas en los respectivos fallos, bastando que los pronunciamientos sean análogos y conduzcan a los mismos resultados. Deben considerarse conformes dos sentencias, una de las cuales declara la nulidad de un contrato y otra la inexistencia del mismo, ya que la discrepancia, meramente técnica, existente entre las mismas, respecto a la calificación de la ineficacia del negocio jurídico, no tiene más trascendencia que la meramente conceptual y técnica, pues esas nomenclaturas que se atribuyen a las varias especies del género ineficacia, ni las recoge el Código civil de manera expresa, ni las reconocen todos los autores, ni aun, entre los que las admiten, hay unanimidad respecto a las consecuencias de cada una de ellas, que, además, poco difieren una vez se declara la inexistencia o nulidad.*

INADMISIÓN Y DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN: *La inexistencia de las dos fases de admisión y decisión no significa que en esta última fase no se puedan estimar causas de inadmisibilidad no advertidas en la primera [S. 16 de noviembre de 1966; no ha lugar.]*

2. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO: CONTRATO MIXTO DE ARRENDAMIENTO Y APARCERÍA: POSESIÓN DE MALA FE: *Si tras la extinción del contrato, el propietario tuvo que recurrir a un juicio de desahucio para consumir, mediante el lanzamiento del poseedor, la efectividad de la extinción, durante el intervalo entre los dos eventos existió posesión de mala fe por parte del colono que se enriqueció injustamente con la indebida apropiación de unos frutos que correspondían al propietario, y por ello debe restituir tales frutos o pagar su importe.*

ACCIONES DOMINICALES: *No cabe confundir la acción reivindicatoria—del artículo 348 C. c.— con la restitutoria derivada del derecho del propietario a adquirir por accesión los frutos de las cosas de su pertenencia—artículo 354 C. c.—.*

CASACIÓN: DOCUMENTO AUTÉNTICO: *Carece de la condición de documento auténtico a efecto del recurso de casación, el documento contractual que fue objeto de discusión en la instancia e interpretado y valorado conjuntamente con el resto de las pruebas con el órgano "a quo". [S. 10 de diciembre de 1966; no ha lugar.]*

3. ARRIENDOS EXCLUIDOS DE LA LAU: COMPLEJO RECREATIVO: ACTIVIDAD DEPORTIVA: *Si lo establecido en el local arrendado es un complejo recreativo compuesto por bar, salas de juego, pista de baile, frontón y pista de tenis, siendo la práctica de éste uno de tantos recreos de los que en el local de la sociedad arrendataria se podían practicar, no cabe hacer aplicación al arriendo del beneficio del artículo 32 de la Ley de Educación Física. [S. 26 de noviembre de 1966; no ha lugar, que confirma el criterio de la Sala "a quo" de estimar el arriendo excluido de la LAU.]*

4. CALIFICACIÓN DEL ARRENDAMIENTO: ARRIENDO DE INDUSTRIA: *Si lo arrendado fue un edificio con los útiles, enseres, ropas y demás elementos que constituyen la total dotación de la industria denominada Hotel XXX, formando todo ello una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada, el arriendo es de industria. [S. 7 de diciembre de 1967; no ha lugar.]*

5. CALIFICACIÓN DE ARRIENDO: VIVIENDA EN LA QUE ESPORÁDICAMENTE SE EJERCE EL OFICIO DE BARBERO: *En la regulación total del vínculo arrendaticio debe prevalecer el elemento jurídico predominante que, por regla general, ha de ser el local de negocio; pero si de lo actuado se deduce que es de indudable prevalencia el destino para vivienda y que sólo esporádicamente se ejerce en el objeto de arriendo la actividad de barbero, del inquilino, que tiene otras ocupaciones, es correcta la calificación del arriendo como de vivienda.*

COSTAS: VENCIMIENTO: SENTENCIA QUE NO RESUELVE SOBRE EL FONDO: *Es ya doctrina de la Sala I que el principio objetivo del vencimiento establecido para la primera instancia por la LAU, rige también cuando no se resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada. [S. 11 de noviembre de 1966; no ha lugar.]*

6. CALIFICACIÓN DEL ARRIENDO: *Si en el contrato se dice que el local se destinará a tienda de quincalla o comestibles y similares, añadiéndose que el local arrendado consta de un local exterior que se utilizará como comercio y varias habitaciones interiores que servirán de almacén o vivienda, claramente se ve que el fin principal de los contratantes fue destinar el local a activi-*

dad comercial, que es lo que primordialmente se menciona en la relación de destinos.

INJUSTICIA NOTORIA: CAUCE INADECUADO: *No cabe combatir conceptos jurídicos como los de calificación del contrato por la vía del error de hecho. [S. 7 de noviembre de 1966; no ha lugar.]*

7. RAZÓN DE SER DE LA PRÓRROGA FORZOSA: DESUSO Y DESOCUPACIÓN: *La "ratio legis" de la protección privilegiada que la LAU otorga a la posesión arrendaticia estriba en el estado de necesidad del arrendatario. El desuso y la desocupación son conceptos equivalentes. La falta de uso de un almacén es equiparable a la desocupación. No basta pactar el destino de archivo o almacén aunque esté deshabitado y sin uso, sino que es preciso que sea usado realmente para el ejercicio de la actividad peculiar de su destino. Las actas notariales que acreditan el estado permanente de abandono y desuso con detalles tan expresivos como la existencia de telarañas uniendo la puerta de entrada y el marco, y la comprobación de la inexistencia de bombillas, así como de los plomos en los fusibles de la instalación eléctrica, aunque no puedan utilizarse como fundamento de un recurso de injusticia notoria por error de hecho, pueden tomarse en consideración por el Tribunal Supremo para corroborar los documentos invocados como prueba del error de hecho en que ha incurrido el órgano "a quo". [S. 11 de octubre de 1966; ha lugar.]*

8. NECESIDAD BASADA EN MATRIMONIO: ENLACE CELEBRADO DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN: *Realizado el requerimiento denegatorio de prórroga por necesidad, basada en matrimonio, a las doce horas y cinco minutos del día 7 de octubre de 1963 y celebrado el matrimonio a las doce horas del día 7 de octubre de 1964, no cabe desestimar la denegación de prórroga alegando que el matrimonio no se ha celebrado dentro del año siguiente al requerimiento [Implicitamente S. 23 de septiembre de 1966; no ha lugar, en la que se reitera la doctrina sobre la ineficacia de plantear cuestiones nuevas en el recurso de injusticia notoria.]*

9. NECESIDAD: CONCEPTO: INSUFICIENCIA: *Por necesario ha de entenderse lo equidistante entre lo obligado en sentido estricto y lo que es una mera conveniencia; si la sentencia recurrida considera probado que en el local de que dispone, para su negocio, el arrendador que deniega la prórroga, el comedor resulta insuficiente algunos jueves y domingos de mercado, produciéndose humos en el mismo, hay que entender, contra el criterio de dicha sentencia que existe situación de necesidad, ya que la insuficiencia de un local de negocio y su falta de capacidad para su normal desenvolvimiento es causa determinante de la necesidad. [S. 19 de noviembre de 1966; ha lugar.]*

NOTA: En la sentencia de instancia se decía, además, que dadas las escasas dimensiones del local al que afectaba la denegación de prórroga, el mismo, sólo en parte, solucionaríala falta de espacio señalada como causa de necesidad. Se acentúa en esta sentencia del Tribunal Supremo la tendencia que se advierte de algún tiempo a esta parte en la doctrina de dicho Tribunal de ampliar el concepto de necesidad, muy restringido por la jurisprudencia,

en la primera fase de interpretación de las normas de la LAU sobre necesidad en materia de local de negocio.

10. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA PARA RECONSTRUCCIÓN: ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE RENTA: CÓMPUTO DEL PLAZO ANUAL DE CADUCIDAD: *El plazo anual de caducidad establecido en el artículo 98 de la LAU no constituye un término procesal, por lo que no deben descontarse los días inhábiles. A efecto de determinar si ha transcurrido o no el plazo de caducidad hay que tener en cuenta, no la fecha de presentación de la demanda sin las copias preceptivas, sino la fecha en que estas últimas se aportaron.* [S. 5 de octubre de 1966; no ha lugar.]

11. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA PARA RECONSTRUCCIÓN: REINTEGRO DEL ARRENDATARIO EN LA POSESIÓN ARRENDATICIA: EXENCIÓN DE PAGO E INDEMNIZACIÓN: *No es dable dividir el artículo 80 de la LAU concediendo al arrendatario el derecho al reintegro en la posesión arrendaticia y negándole la exención del pago de renta y el derecho de indemnización establecidos en el citado artículo.* [S. 11 de noviembre de 1966; ha lugar.]

12. AUTORIZACIÓN POR EL ARRENDADOR DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR LOS ARRENDATARIOS: INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES: *Autorizado por el arrendador que los dos arrendatarios del local de negocio constituyeran una sociedad mercantil de carácter personal, integrada exclusivamente por equéllos, para la explotación del negocio radicado en el local, constituye una infracción de las condiciones de tal autorización—que autoriza al arrendador a desconocer la personalidad, como arrendatario, de la sociedad constituida—el que en la escritura de constitución de la sociedad se prevea la subsistencia de la sociedad con el socio o “socios” sobrevivientes y los herederos del causante y la posible introducción de otros socios.* [S. 20 de junio de 1966; no ha lugar.]

13. RESOLUCIÓN POR CESIÓN, TRASPASO O SUBARRIENDO: PRESUNCIÓN: *No es contraria a la lógica la deducción de que media cesión, traspaso o subarriendo, si en el local de negocio arrendado a una determinada persona, ejercen su actividad mercantil o industrial, con plena independencia y separación respecto al arrendatario, dos personas más.* [S. 19 de diciembre de 1966; no ha lugar.]

14. RESOLUCIÓN POR OBRAS INCONSENTIDAS: CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: *Es doctrina reiterada que la variación de la configuración es algo contingente y circunstancial que no puede precisarse en términos generales, sino que hay que tener presente la circunstancia de cada caso para determinar si, dada la naturaleza de la cosa arrendada, y sus especiales características, la alteración de configuración se ha producido o no, con las obras realizadas, debiendo para ello producirse un cambio esencial y sensible y no meramente accidental o de detalle. No supone cambio de configuración la construcción de un andamiaje de madera para sostener un bidón de 200 litros, imprescindible para el servicio de agua, artefacto que se apoya sobre soportes propios de madera, independientes de la obra del edificio, excepto en un solo punto de apoyo de un listón o vigueta que penetra algo más de tres centímetros en una pared, sin afectar a su seguridad.* [S. 21 de diciembre de 1966; no ha lugar.]

15. PROCESO ARRENDATICIO: ACCIONES SOBRE LEGITIMIDAD DE INCREMENTOS DE RENTA: *Siendo el tema controvertido la interpretación y alcance de la cláusula del contrato de arriendo de local de negocio y su eficacia, en relación con la renta a satisfacer, materia regulada en el capítulo IX de la LAU, es el proceso especial arrendaticio y no el juicio ordinario la vía adecuada para el planteamiento del litigio.*

CASACIÓN: DEFECTO DE PROCEDIMIENTO APRECIABLE DE OFICIO: *Las cuestiones de procedimiento han de subsanarse no sólo a instancia de parte, sino también de oficio. [S. 23 de noviembre de 1966; ha lugar.]*

16. ACUMULACIÓN: JUICIO DE QUIEBRA Y JUICIO DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO: *Procede la acumulación, al juicio universal de quiebra, cuando se trata de juicios que tengan por objeto alguno de los bienes que forman parte de la masa de la quiebra, circunstancia que no se da en el derecho del arrendatario contra el que se reclama la resolución del arrendamiento por falta de pago, tanto más cuanto que el procedimiento especial de desahucio en cuestión no puede incluirse entre los pleitos ejecutivos u ordinarios a que expresamente se refiere la ley. [S. 13 de octubre de 1966; no ha lugar.]*

17. CASACIÓN: DEFECTO FORMAL: CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN: *Es desestimable el recurso interpuesto sin hacer constar el concepto por el cual se estima cometida la infracción de doctrina que se denuncia. [S. 7 de diciembre de 1966; no ha lugar.]*

V. Colaboración de Manuel TREZADO RUIZ

1. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: FORMALIZACIÓN: *Las infracciones de normas de naturaleza jurídica, como en el presente motivo ocurre al estimar errónea la calificación hecha por la Sala sentenciadora, han de canalizarse por la vía de la causa tercera del artículo 136 de la LAU, ya que la cuarta está reservada para el manifiesto error en la apreciación de la prueba resultante de la documental o pericial obrante en autos.*

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: FORMALIZACIÓN: *Se enuncia la aplicación indebida de preceptos arrendaticios, sin advertir, que lo que se pretende no es otra cosa que combatir una interpretación de cláusulas documentales sobre las cuales sentó su criterio el Tribunal "a quo" y contra la cual únicamente a través de la impugnación de las normas interpretativas de los contratos, puede perseguirse la premisa que, a este respecto, se contiene en la sentencia recurrida, único camino, mediante el cual le era posible a esta Sala de casación entrar en el examen de la misma, pues así lo impone el rigor formal de esta fase del procedimiento. [S. 5 de octubre de 1966; no ha lugar.]*

2. OCUPACIÓN POR EXTRAÑOS: PRESCRIPCIÓN: *El conocimiento por el arrendador, a efectos de la prescripción de la acción, aunque sea desde la introducción, si no alcanza los quince años, en nada perjudica a su derecho. [S. 8 de octubre de 1966; no ha lugar.]*